

EXPEDIENTE No. 2472/2012-G1

Guadalajara, Jalisco, octubre 23 veintitrés de Septiembre de 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral numero **2472/2012-G1**, promovido por *********, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir el laudo, **y nuevamente en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1356/2014** y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, *********, presento demanda en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, reclamándole el otorgamiento del nombramiento definitivo en el puesto de Jefe Administrativo, entre otras prestaciones de índole laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido.- - - - -

2.- Al desahogarse las etapas de 1a audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Conciliatoria dentro de la cual, las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo conciliatorio; en Demanda y Excepciones se aclaró la demanda, concediéndose término al demandado para que produjera respuesta y posteriormente se ratificaron los escritos inicial y de ampliación así como de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el laudo que

en derecho corresponda.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

a) .- La actora ***** , reclama el otorgamiento del nombramiento definitivo en el puesto de Jefe Administrativo, entre otras prestaciones de índole laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente: ""...1.- Con fecha 01 de febrero del año 2007, la suscrita ingrese a laborar como servidor publico bajo el puesto de Jefe Administrativo de la Comisión al órgano técnico de la comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco, cual fui contratada por el señor Diputado ***** , dentro de la Legislatura denominada LVIII, mas sin embargo el contrato o nombramiento que firme fue entre el Secretario General del Congreso del Estado de nombre ***** , y quien me pagaba era el Congreso del Estado de Jalisco, en donde me otorgo el nombramiento por tiempo determinado de tres años y bajo el puesto mencionado, percibiendo un sueldo mensual de \$ *****) y como sueldo diario de \$***** , sueldos que como mas adelante se narra, aumentaron.

2. La suscrita en el cargo de Jefe Administrativo adscrito al

Organo Técnico de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco, mantenía un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas cumpliendo una jornada diurna, laborando de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos. Ahora bien, en dicho encargo realizaba las actividades de archivar documentos de la Comisión de Responsabilidades como iniciativas de ley, decreto, juicios de procedencia penal y de juicio político; aunado a que contestaba teléfonos, llevaba la agenda del Diputado encargado de presidir dicha Comisión legislativa de Responsabilidades pero estando bajo las ordenes inmediatas del Licenciado ***** quien era el Director del Organo Técnico de responsabilidades; empleo que 10 desempeñaba en el domicilio ubicado en la finca marcada con el numero 1351 de la Avenida Prolongación Alcalde Edificio "C" segundo piso, en Guadalajara, Jalisco.

3.- Que dada la terminacion de la Legislatura LVIII, la cual concluyo el dia 31 de enero del año 2010, es que inicio una nueva Legislatura denominada LIX, laborando la suscrita con toda normalidad en el área de adscripción, mas sin embargo no es hasta que se me hizo llegar un oficio suscrito por el Secretario General del Congreso del Estado, el Maestro ***** , de fecha 28 de julio del año 2010, en donde se me indicaba que a partir de dicha fecha quedaba cancelada la comisión que desempeñaba en el Órgano Técnico, para que me presentara bajo el horario de las 14:00 horas a las 20:00 horas en la Dirección de Administración y Recursos Humanos, la cual se ubica en la ***** , lo cual acate debidamente.

Asi las cosas, es que mediante oficio suscrito por el Secretario General del Congreso del Estado, el Maestro *]***** , de fecha 25' de agosto del año 2010, se me indicaba que a partir de dicha fecha quedaba cancelada toda comisión a otro departamento que no fuera Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Jalisco, el cual se ubica en la ***** , Jalisco, y bajo el horario de la 14:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana lo cual fue acatado en sus

EXPEDIENTE 2472/201-G1

términos y es el ultimo lugar de adscripción donde he laborado y que solicito la reinstalación y por ende el otorgamiento del nombramiento de base definitiva; quedando entonces adscrito a Oficialía de Partes, en donde me jefe inmediato el Licenciado *****.

4.- Que es a partir de la legislatura LIX que comenzó como ya se dijo el 01 de febrero del año 2010 al 31 de octubre del año 2012, se me otorgaron tres nombramientos de supernumerarios, los cuales fueron del 16 de febrero a 30 de junio del año 2010, del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2010 y del 01 de octubre del año 2010 al 30 de septiembre del año 2012, manifestando que en ocasiones por razones administrativas no se firmaba contrato, existiendo intervalos sin el mismo, mas sin embargo, siempre se laboro de una forma ininterrumpida y recibiendo mi sueldo de forma integra; en donde todo este tiempo mi sueldo mensual fue de \$***** y como sueldo diario de \$ *****, sueldos que deberan de tomarse como base para el pago tanto de las prestaciones que se reclaman en esta demanda. En este ultimo puesto de adscripción (Oficialia de Partes del Congreso del Estado de Jalisco) realizaba trabajos de recibir escritos que los ciudadanos presentaran y que iban dirigidos al Congreso del Estado, incluyendo oficios y demás promociones que venían de dependencias publicas, Tribunales y demas; aunado a llevar una relacion de todo lo que se presentaba, en donde manteria un horario de las 14:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sabados y domingos.

5.-Ahora bien, es el caso que a partir del dia 27 de septiembre del año 2012, se dejo de pagar el bono del servidor publico que consiste en una quincena de sueldo, dado que dicho bono siempre se pagaba un dia ante del dia 28 de septiembre de cada año, siendo que este bono se otorga con motivo del dia del servidor publico y que contempla el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Publicos que laboran en el

Poder Legislativo del Estado de Jalisco, aunado a que dicho día es inhabil para los servidores publicos del Estado de Jalisco; así mismo, el pago de cada quincena siempre se realizaba un día antes de la fecha de quincena, mas afin dado que en este año el día 28 de septiembre era viernes e inhabil, es que evidentemente se deberia haber pagado el día 27 de dicho mes y año tanto la quincena como el bono del servidor publico; lo cual no acontecio.

Así pues, la suscrita me presente a laborar con toda normalidad el día 01 de octubre del año 2012, a lo cual el señor ***** me manifestó que debía seguir laborando con toda normalidad, dado que se me renovarí mi contrato por otra Legislatura, por ello la suscrita continué laborando con toda normalidad todo el mes de octubre del año 2012, registrando mis entradas y salidas en el reloj checador de la demandada, pero en este mes ya no se pagaron las quincenas de trabajo, aunado a la ultima del mes de septiembre del año 2012 y el bono del servidor publico como se señalo, adjunto a las demás prestaciones a que quincena con quincena se me deben pagar; por esto se reclama su pago, bono del servidor publico. salarios devengados y no pagados, al igual que el bono servidor publico.

6.- Así las cosas, es que aproximadamente como a las 13:50 horas del día 01 de noviembre del año 2012, me presente con toda normalidad a laborar, mas sin embargo seme impidió el ingreso a la fuente de trabajo ubicada en la ***** dado que estaba instalandose la nueva legislatura LX y que el acceso esta restringido, diciendo que me debía presentar hasta el día 05 de noviembre del año 2012, dado que al día siguiente 02 de noviembre era inhábil, a lo cual el día 05 de noviembre del año 2012, me presente con toda normalidad a laborar, mas sin embargo, ya no se me permitió laborar bajo el argumento de que debido al cambio de legislatura se harían nuevos cambios y que por favor esperara en el que era mi lugar de trabajo, el cual es la Oficialía de Partes ubicada en el domicilio antes dicho y a un costado de la entrada por dicha ***** y siendo aproximadamente como a las 14:10

horas el señor Ramiro Padilla Jiménez, jefe inmediato de la suscrita me manifestó textualmente lo siguiente: "Mira Olga, recibí ordenes de la Junta de Coordinación de esta nueva legislatura LX, en donde me manifiestan que al no contar con dinero para seguir pagandote, es que a partir de hoy estas despedida y no hay finiquito para ti, así que retírate y lo que se te debe el Congreso ya no se te va a pagar", despido que evidentemente es injustificado, ya que no se está a las normas laborales y mucho menos se me siguió procedimiento legal alguno, razón por la cual se debería de condenar a la demandada por dicho despido injustificado y por ende se condene al pago de las demás prestaciones reclamadas en este juicio, mismas que tienen su fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y algunas prestaciones tienen sustento en lo dispuesto por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco." .._ _

b).- El **demandado** al producir contestación argumentó:
"..."En lo relativo a los hechos el actor señala:

1.- ...

En cuanto este punto de hecho no obstante de que contiene circunstancias que no son propias de nuestra representada, se contesta que es cierto que fue contratado por la pasada legislatura LVIII, en el cargo de JEFE ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL ORGANISMO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, así como cierto el salario y vigencia de su nombramiento, sin embargo se precisa que el cargo asignado fue de los considerados en el artículo 4 del ordenamiento burocrático estatal, es decir, de confianza.

2.-

En cuanto a lo manifestado en este hecho, no obstante de (sic) que contiene manifestaciones no propias de nuestra representada, resulta cierto que las funciones asignadas eran en el cargo de JEFE ADMINISTRATIVO el horario que señala, y descansando los sábados y domingos de cada semana.

Sigue diciendo la actora:

3.-

En cuanto a lo manifestado en este apartado es parcialmente cierto, cierto que fue adscrita al área de Administración y Recursos Humanos del Congreso del Estado, por instrucciones del Secretario General, así como cierto que le fue asigno (sic) el horario de 14:00 a 20.00 horas de lunes a viernes de cada semana como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES, resultando falso que por tales circunstancias tenga derecho a la base definitiva en sus funciones, así como falso que tenga derecho a la reinstalación, ya que de conformidad a los razonamientos arriba expuestos al dar respuesta. a los puntos relativos de reclamo, resulta improcedente la reinstalación en el- cargo que desempeñaba, que se reitera es de los considerados de confianza.

4.-

En lo correspondiente a este hecho de demanda se contesta como cierto en lo relativo a que en fecha 1 de febrero del 2010 le fue expedido nombramiento supernumerario con fecha de terminación 30 de septiembre del 2012, así como cierto que le fueron expedidos tres nombramientos bajo el mismo carácter temporal, de igual manera cierto que el ultimo cargo desempeñado haya sido en el departamento de oficialía de partes, percibiendo la cantidad mensual bruta de \$***** mensuales, sin embargo en lo relativo a sus funciones por no ser hechos propios no nos corresponde afirmar o negar, Además señala:

5.—

Es parcialmente cierto este hecho, ya que en lo relativo a que se le haya retenido los salarios que refiere, tal manifestación resulta del todo falsa, pues si bien es cierto fueron considerados algunos atrasos en el pago de la nómina de los Servidores Públicos del Poder Legislativo fue por consecuencia del cambio de legislatura, pero sin embargo se reitera ya fueron cubiertos todos y cada uno de los salarios de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, y en su caso si no fueron recibidos, se encuentran a su disposición en la Dirección de Control presupuestal y financiero de la entidad demandada.

6.-...

Resulta completamente falso lo manifestado en este hecho de demanda por parte de la actora, ya que no se encuentra dentro de las atribuciones del SR. ***** despedir personal, es decir, no cuenta con facultades para despedir trabajadores, dado que actúa como jefe de personal en el Congreso del Estado, es el Secretario General, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo tanto resulta falso que se le haya despedido justificada o injustificadamente, sino que concluyeron funciones como jefe de departamento el día 31 del sus mes de octubre del año 2012, resultando falso que el día 1 de noviembre debía continuar en sus funciones, ya que como se ha indicado en el contexto de esta demanda la legislatura LIX concluyó el día 31 de Octubre del 2012, e inicio por disposición legal la administración de la legislatura LX, por lo tanto, no es necesario de instaurar procedimiento administrativo previamente a la terminación de su nombramiento, en donde se le indicara la causa o motivo de su separación, ya que se reitera, su relación laboral terminó al concluir las funciones de la legislatura que la nombro, y no existe razón para instaurarle procedimiento administrativo a fin de decretarle el cese a sus funciones, y al no existir despido ni justificado ni injustificado sino la terminación de su ultimo nombramiento, no existe violación a las disposiciones contenidas en el artículo 23 antes de su reforma de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior se confirma con los siguientes razonamientos;

El artículo 23 de la Ley citada establece; "cuando el servidor incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto el funcionario que éste designe, procedera a levantar el acta administrativa en la que se otorgara derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se señalaran los hechos, la declaración del servidor público y la del representante sindical si intervino, la de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los

interesados, lo que harán de igual forma los testigos de asistencia.

Por lo tanto no es necesario que se le haya levantado acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en su contra, ya que al ser un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, no requiere de aviso alguno de terminación como lo confirma el criterio jurisprudencial que a continuación se señala:

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DE NOMBRAMIENTO.

AVISO DE RESCISION. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL.

EXCEPCIONES

A.- **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.**-Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida a fin de ser sujeto de REINSTALACION, sino que de conformidad al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO, que desempeñé para a demandada, concluyeron al término de la legislatura que lo nombro, esto es, el 31 de octubre del 2012, por lo tanto se determina, que la acción instaurada por parte de la actora la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial.

De igual manera se alega como falta de acción y derecho para demandar la REINSTALACION anteriormente prevista en el articulo 23 de la Ley para los Servidores Publicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por motivo de que en la fecha de presentación de la demanda , 28 de noviembre del 2012, la ley que rige en todo caso este procedimiento es la reformada, y el articulo 23 del anterior ordenamiento que era la que la contenta, el mismo se encuentra derogado, de ahí la

improcedencia de la acción instaurada en contra de esta a representada, cobrando aplicación la tesis con número de registro 216,797 octava época, publicada en el semanario Judicial de la Federación. XI, marzo, de 1993, página 195, cuya voz es,

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIETEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

B.- EXCEPCION DE PAGO.- Tomando en consideración que no existen pagos pendientes de cubrir dada las funciones como empleado de confianza, y en lo relativo al reclamo de salarios, los mismos se encuentran a su disposición en el área correspondiente, tal y como lo demostraremos en su momento.

C.— EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE DERECHOS CONTENIDA EN EL ARTICULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

- Lo anterior en virtud de que la parte actora de este juicio se encuentra reclamando el pago de cuotas de pensiones, seguro social, sedar, por los periodos que corresponden por todo el tiempo laborado, y los mismos no obstante le fueron cubiertos de manera oportuna los que si corresponden, tal y como lo demostraremos en su momento procesal, su reclamo resulta extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año, resultando entonces que sus reclamos deben de establecerse únicamente sobre los generados durante el último año, laborado, esto es del día 27 de Noviembre del año 2011, al día 28 de noviembre del año 2012, fecha en la cual fue presentada su demanda ante este H.

tribunal. "" - - - - -

c).- En la audiencia de fecha 12 doce de abril del 2013 dos mil trece, de manera verbal la actora aclaré su demanda señalando lo siguiente (foja 45): "" . . . que en este momento en mi caracter de apoderado especial de la actora, procedo en tiempo y forma a aclarar los puntos que se me requieren en el auto de fecha 23 de enero del 2013; los cuales preciso de la siguiente manera: en relacion al punto 4 de prestaciones, la actora recibia por concepto de VACACIONES tres periodos a1 año, 10 dias habiles durante e1 periodo de semana santa y pascua, 10 dias habiles durante el periodo de diciembre, y 5 dias habiles en e1 mes de agosto. Respecto al punto numero 5 de prestaciones, recibia por concepto de AGUINALDO e1 importe correspondiente a 50 dias de salario, el cual le era entregado una parte en el mes de diciembre, y la siguiente proporcional en el mes de marzo del año siguiente; precisando que por concepto de PRIMA VACACIONAL recibia el importe de \$ ***** pesos cada periodo vacacional. En cuanto al punto numero 7, se le adeuda como SALARIOS DEVENGADOS fisicamente lo correspondiente a1 mes de Octubre y 5 dias del mes de Noviembre. En cuanto a1 punto numero 8, los servidores publicos reciben como PRESTACION EXTRAORDINARIA el importe de 15 dias de salario por año laborado. En cuanto a1 punto numero 13 recibia por concepto de DESPENSA NAVIDENA la cantidad de \$ ***** pesos. En cuanto al punto 14, preciso que dentro de las percepciones como SALARIO, en ellas viene incluido que recibia por concepto de DESPENSA \$***** pesos.

En relacion a1 punto numero 15, dentro del capitulo de conceptos y percepciones que recibia la trabajadora, como se demostrara con los recibos correspondientes, recibia \$ ***** quincenales. En cuanto a1 punto 16, como ya dije, únicamente se le adeuda como SALARIOS DEVENGADOS lo correspondiente al mes de Octubre, y a .5 dias del mes de noviembre del año 2012. En cuanto a las prestaciones del punto 14, reclamo 1ª del ULTIMO AÑO LABORADO. Asimismo, se me tenga precisando en el punto 6 de HECHOS, que e1 despido de que fue objeto la adora actora y que fue ejecutado aproximadamente a

las (sic) 14:10 horas, del día 5 de Noviembre del año 2012, fue presenciado Únicamente por un testigo; lo anterior para todos los efectos a que haya lugar. En consecuencia, se me tenga cumpliendo con las prevenciones y aclarando y ampliando el punto 6 de HECHOS del escrito inicial de demanda;..."

d) .- El **demandado** contesté (fojas 47 y 48): "..."...No obstante de que se ha dado contestación. a este reclamo en el escrito de contestación de demanda, se reitera que el reclamo de pago de vacaciones el mismo resulta improcedente tomando en consideración que la parte actora disfruto de diez días correspondientes al periodo de primavera del año 2012, asimismo en el mes de agosto del citado año de cinco días por el periodo de verano, y para las de invierno se 'debe de tomar en' cuenta que su nombramiento concluyo el día 30 de septiembre del 2012.

Por otro lado y en respuesta al punto de aclaracion numero 5, del escrito inicial, el mismo se reitera lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, al dar respuesta al mismo, resultando cierto que el aguinaldo a que tenia derecho corresponde a 50 dias de salario, sin embargo se aclara que al gozar el periodo vacacional de primavera correspondiente al año 2012,, recibia el adelanto de \$ ***** mediante recibo ***** , como se demostrara en su momento.

Asimismo y en lo relativo al punto de aclaracion de PRIMA VACACIONAL, se reitera que efectivamente en el mes de Diciembre del año 2011, mediante recibo ***** , recibio el pago de \$*****.

En cuanto a que se le adeudan salarios devengados, 'unicamente por el mes de octubre y cinco días del mes de noviembre, se manifiesta como falso, ya que se debe de tomara en cuenta que su ultimo nombramiento concluyo el día 30 de septiembre del 2012, y la actora era conocedora de la fecha de terminación, asimismo y dadas las funciones de confianza que desempeñaba para la demandada, se debe de considerar que la administración del Congreso del Estado que fue la que la nombro en el cargo que venia desempeñando concluyo

el día 31 de octubre del 2012.

En cuanto lo manifestado al punto 8 de reclamos del escrito inicial, se debe de considerar que resulta una prestación extralegal, no obstante lo anterior no se adeuda pago alguno por tal motivo.

En lo relativo a la aclaración del punto 13, que indica que la actora recibía la cantidad de \$ *****, por concepto de DESPENSA, no obstante de ser extralegal, no se debe pago alguno por tal concepto.

En cuanto a lo expresado al punto 14, resulta falso, ya que las únicas prestaciones a las cuales tiene derecho son las contenidas en su nombramiento.

En relación a la aclaración del punto número 15, se reitera la improcedencia de los mismos por no estar contenido en su nombramiento, y se debe de tomar en cuenta como prescriptas en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

lo que corresponde a la aclaración y manifestación de 2 circunstancias del supuesto despido, se reitera su falsedad, tomando en consideración que nunca existió despido alguno, ni justificado ni injustificado, es decir, falso que el día 5 de noviembre del 2012, haya sido despedida de su trabajo, ya que no existía relación laboral en esa fecha por haber concluido de conformidad a su último nombramiento el día 30 de septiembre del 2012." - - - - -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, la actora ofreció las siguientes pruebas (fojas 56 a 65): - - - - -

1.— Documentales publicas, consistentes en los siguientes documentos:

EXPEDIENTE 2472/201-G1

a).- Consistente en una identificación número 12879, expedida por el Congreso del Estado de Jalisco por la demandada y a favor de ***** de la cual se desprende su nombramiento de JEFE ADMINISTRATIVO. - - -

b).- Consistente en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado, expedido por el PODER LEGISLATIVO DE LA LIX LEGISLATURA, el día martes 16 dieciséis de febrero hasta el miércoles 30 treinta del año de 2010 dos mil diez, percibiendo como ingreso bruto quincenal de \$ ***** integrado por concepto de salario, así como las prestaciones que a continuación se señalan: Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Estimulo del Servidor Publico; Estimulo Legislativo Anual y Seguro Social. Con una jornada de 40 horas semanales, suscrita por el entonces Secretario General del Congreso él ***** , así como él Director; Administrador y titular de Recursos Humanos del Congreso del Estado.

Mtro. ***** . Y desde luego por la trabajadora e interesada la señora ***** .-----

c).- Consistente en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado, expedido por el PODER LEGISLATIVO DE LA LIX LEGISLATURA, el día jueves 01 uno de Julio hasta el jueves 30 treinta de Septiembre de 2010 dos mil diez, percibiendo como ingreso bruto quincenal de \$ ***** integrado por concepto de salario, así como las prestaciones que a continuación se señalan: Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Estimulo del Servidor Publico; Estimulo Legislativo Anual y Seguro Social. Con una jornada de 40 horas semanales, suscrita por el entonces Secretario General del Congreso, él MTRO. ***** , así como él Director; Administrador y titular de Recursos Humanos del Congreso del Estado. Mtro. ***** . Y desde luego por la trabajadora e interesada la señora ***** .-----

d).- Consistente en el nombramiento supernumerario por tiempo determinado, expedido por el PODER LEGISLATIVO DE LA LIX LEGISLATURA, el día viernes 01 uno de Octubre de 2010 dos mil diez, hasta el Domingo 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, percibiendo como ingreso bruto quincenal de \$ ***** , integrado por concepto de salario, así como las prestaciones que a continuación se señalan: Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Estimulo del Servidor Publico; Estimulo Legislativo Anual y Seguro Social.

Con una jornada de 40 horas semanales, suscrita por el entonces Secretario General del Congreso, e1 licenciado ***** .-----

Para efectos de perfeccionar este documento solicito se ordene COMPULSAR con e1 original que obra poder del demandado, por lo que solicito se coteje y certifique con el original.- -----

e).— Comunicado que hace el MTRO. ***** en su carácter de Secretario General del Congreso del estado a la actora *****' mediante el cual hace de su conocimiento que a partir de la suscripción del mismo (28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez)," que toda comisión o asignación emitida con anterioridad a esta fecha se da por cancelada, siendo obligatorio presentarse a laborar en la Dirección de Administración y Recursos Humanos con un horario de 15:00 a 21:00 horas.", así mismo le instruye a que pase a la Dirección de Recursos Humanos para conocer el uso del reloj checador, en el que ya fue dada de alta y en el cual será obligatorio checar para evitar la acumulación de faltas.- -

f).— Comunicado que hace el MTRO. ***** en su carácter de Secretario General del Congreso del estado a la actora ***** mediante el cual hace de su conocimiento que a partir de la suscripción del mismo (28 de Julio de 2010)," N que toda comisión o si nacién emitida con anterioridad a esta fecha se da por cancelada, siendo obligatorio presentarse a laborar en la Dirección de Administración y Recursos Humanos con un horario de 15:00 a 21:00 horas." m(m) M, así mismo le instruye a que pase a la Dirección de Recursos Huma os para conocer e1 uso del reloj checador, en el que a fue

EXPEDIENTE 2472/201-G1

dado de alta y en el cual sera obligatorio checar a partir del dia de mañana para evitar la acumulacion de faltas.

g).- Oficio número DARH/3501/2010 de fecha 01 uno de octubre del año 2010 dos mil diez, dirigido por el MTRO. ***** en su caracter de Director de Administracion y Recfirsos Humanos, a quien corresponda, y mediante la cual hace del conocimiento que la C. ***** labora en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco a partir del 16 dieciséis de febrero de 2010 dos mil diez, con código de empleado 12879. Para los fines y usos legales que al interesado convenga.- - - - -

h).- Memorandum numero DARH/M-2743/2012 dirigido a la señora ***** , en respuesta a su escrito de fecha 01 uno de octubre de ese año, remitiéndole copia de su nombramiento supernumerario del periodo de 01 uno de octubre del 2010 dos mil diez al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, fechado el 04 de octubre del 2012, y suscrito por el Director de Administración y Recursos Humanos el Mtro. ***** .- - - - -

Para el caso de objeción en cuanto a contenido firma de la documental nnumero 1, marcada con las letras a), b), c), d), e), f), g) y h), se solicita la ratificacion en este sentido por parte de los suscriptores, siendo estos en orden como fueron enunciadas las letras, los cuales son: Mtro.*****. Respectivamente.- - - - -

Para el caso de que una vez desahogada la ratificación solicitada y su suscriptor y firmante siguiese negando como suyas las firmas que aparecen en dichas documentales, se ofrece, tendiente a acreditar que efectivamente dichas firmas corresponden al puño y letra del actora la prueba PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA.- - - - -

2.- Confesional a cargo del señor *****.- - - - -

3.- Confesional a cargo del señor *
*****.-----

4.- Confesional a cargo del señor *****.-----

5.- Confesional a cargo del señor *****.-----

6.- Inspección judicial.-----

a).- Objeto de la Inspección Checar, listas de raya, nominas, tarjetas de asistencia, recibos de pago de sueldos devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, antigüedad, prima dominical, así como las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del seguro Social (IMSS); Instituto de Fomento Nacional a la Vivienda (INFONAVIT) y AFORES, respectivamente, ello a fin de demostrar con estos documentos, el salario del actor, la antigüedad del trabajador, el puesto que venia desempeñando, el pago de los salarios y los conceptos que lo integran, el pago de las prestaciones denominadas; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, prima dominical a favor del actor, asi como las prestaciones extralegales como lo son las horas extras que con las listas de asistencia o tarjetas control se corrobora el trabajo de horas extras, el pago de prestaciones superiores a las de ley y desde luego as aportaciones correspondientes a las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT y AFORES, respectivamente a favor del actor hechos por la parte demandada.-----

b).- El. Domicilio (m1 donde se encuentran dichos documentos es en el domicilio de la fuente de trabajo ubicada en la finca marcada con el numero 222 de la avenida Hidalgo en la colonia Centro de Guadalajara, Jalisco.-----

EXPEDIENTE 2472/201-G1

c).- Periodos que abarcan la inspeccion, del 01 primero de febrero del año 2007 dos mil siete al 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce.-----

d).- Objeto y documentos que deben examinarse, nominas, lista de raya, recibos de pago del trabajador, tarjetas o libros de asistencia, nombramiento celebrado con el actor, relacion de pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afores, recibos de pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, y el objeto es demostrar con tales documentos las prestaciones a las que se tienen derecho, la forma de pago de la antigüedad, la existencia de los documentos que se indican, la entrada y salida al trabajo que se traduce en trabajo extraordinario.-----

e).- El lugar en donde debe practicarse la Inspeccion es en el propio local que ocupa este Tribunal, por lo que se debera de requerir a la parte demandada que exhiba dicha documentacion el dia y hora que se señale la audiencia para el desahogo de dicha prueba, apercibiéndolo que de no presentar dicha documentacion se le tendra por presuntivamente por ciertos los hechos materia de la Inspeccion. -----

f).- Cuestiones y hechos que ' se pretenden acreditar:

7.- Testimonial singular, a cargo de*****.-----

8.- Instrumental de actuaciones.-----

9.- Presuncional legal y humana.-----

10.- Documental publica, consistente en un documento que refiere a los datos personales de la actora expedido por la Direccion de Administracion y Recursos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco, documento que se refiere fue contratada la actora y se le asigno numero deCodigo ***** Plaza ***** fecha de alta 01/02/2007, tipo de contrato supernumerario y sueldo quincenal de \$ ***** pesos. -----

11.— Documentales publicas, consistente en 5 cinco documentos denominados CEDULA DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE LOS PERIODOS 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, respectivamente, expedidos por el Congreso del Estado de Jalisco a favor de la actora.- - - - -

12.— Documentales publicas, consistente en 55 cincuenta y cinco comprobantes de pago expedidos por el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a favor de la actora y que abarca los periodos del 01 uno de marzo del año 2007 dos mil siete hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2008 dos mil ocho, documentos de los cuales se desprenden las percepciones y deducciones que recibia la actora como trabajadora de dicha institución demandada, asi como el puesto que desempeñaba y bajo el organo técnico de responsabilidades a la cual se encontraba adscrita.- - - - -

13.- Documentales publicas, consistentes en 90 noventa recibos de pago, expedidos por el PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, a favor de la beneficiaria ***** , Pues o Jefe de Oficina, Departamento ORGANO TECNICO DE RESPONSABILIDADES, periodos desde 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve, hasta el 15 quince de septiembre del año 2012 dos mil doce. Mismos que reflejan las percepciones y deducciones que recibia de manera quincenal la hoy actora.- - - - -

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, el Congreso del Estado de Jalisco, oferté los siguientes medios de conviccion (fojas 50 a 55).- - - - -

01.— DOCUMENTAL, consistente en el NOMBRAMIENTO DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, signado entre el Lic. ***** , como Secretario del Congreso del Estado de Jalisco, y servidor publico ***** , en

EXPEDIENTE 2472/201-G1

fecha 01 uno octubre del 2010 dos mil diez y fecha de terminacion 30 treinta de septiembre de 2012 do mil doce, mismo que se acompaña en original. -----

02.— DOCUMENTAL, consistente en la circular DARH/002/2012, que emite el Secretario General del Congreso del Estado a todos los servidores públicos que en dicha entidad laboran, con el objeto de enterar que por acuerdo de la comisión de Administración del Congreso del Estado, se le informa que todos aquellos que tengan mas de 6 seis meses consecutivos de servicios, tendrán derecho a gozar al año de 10 diez días hábiles en primavera.-----

03.— DOCUMENTAL, consistente en la circular SG/011/2012, que emite el secretario General del Congreso del Estado a todos los servidores publicos que en dicha entidad laboran, con el objeto de enterar que por acuerdo de la Comision de Administracion del Congreso del Estado, se le informa que todos aquellos que tengan mas de 6 seis meses consecutivos 'de servicios, tendran derecho a gozar al ano de un tercer periodo vacacional consistente de 5 cinco dias hábiles en el verano, durante el mes de agosto según calendario. - -

4.— DOCUMENTAL, consistente en el legajo de constancias de registro de entradas y salidas comprendidas del 02 dos de marzo al dia 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, correspondiente a la actora del presente juicio *****, mismo que se acompaña con sello original del Congreso todo.-----

5.— DOCUMENTAL, consistente en los recibos de pago originales numero 124819, 133991, 132751, 136876, 138284, que comprenden el pago de salarios de los días la trabajadora disfruto de vacaciones correspondiente al periodo de primavera y verano, ando falso su reclamo identificado con el numero 4 cuatro de su escrito inicial, mismos con los cuales se encuentra relacionado.-----

6.— DOCUMENTAL, consistente en el recibo de pago al original numero 126276, que comprenden el pago de ADELANTO DE AGUINALDO correspondiente a la actora por el periodo del año 2012 dos mil doce, resultando falso su reclamo identificado con el numero 5 cinco de su escrito inicial mismo con el cual se encuentra relacionado.-----

7.- DOCUMENTAL, consistente en el recibo de pago al numero 145361, que comprende el pago de SALARIO correspondiente a la actora por el periodo comprendido del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha ultima en que la trabajadora se desempeñó para la demandada de conformidad a la terminacion de su nombramiento, ando falso su reclamo identificado con el numero 7 si te de su escrito inicial, mismo con el cual se encuentra relacionado.-----

8.— DOCUMENTAL, consistente en el recibo de pago original numero 143532, que comprende el pago del LO DEL SERVIDOR PUBLICO EJERCICIO correspondiente actora por el periodo comprendido del 1 uno de octubre del año 2011 dos mil once, al dia 30 treinta de diciembre del año 2012 dos mil doce, fecha ultima que la trabajadora se desempeñó para la demandada de conformidad a la terminación de su nombramiento, resultando falso su reclamo identificado con el numero 8 ocho de su escrito inicial, mismo con el cual se encuentra relacionado.-----

09.- DOCUMENTAL, consistente en el alta de la trabajadora ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, misma que exhibió con anexo, con el objeto de acreditar que durante el tiempo en que la servidor publico se desempeñó para la demandada como JEFE ADMINISTRATIVO, estuvo afiliada a dicha institución, de conformidad al nombramiento signado entre las partes, por lo tanto con ello se demuestra la improcedencia del reclamo formulado bajo el punto II once, del escrito de

demanda inicial, mismo con el cual se encuentra relacionado.- - - - -

10.— CONFESIONAL, a cargo de la actora *****.- - - - -

11.— INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

12.— PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - - - - -

La litis quedé fijada para determinar si la actora tiene derecho a la definitividad del nombramiento que ostentaba para el demandado, para posteriormente determinar si fue despedida injustificadamente.- - - - -

En primer término se analizara si la actora tiene derecho a la definitividad del nombramiento que ostentaba para el demandado, teniéndose que la accionante señale “...1.- Con fecha 01 de febrero del año 2007, la suscrita ingrese a laborar como servidor publico bajo el puesto de Jefe Administrativo adscrito al Organo Técnico de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco,...” - - - - -

Por su parte el demandado contesto “...En cuanto este punto de hecho no obstante de que contiene circunstancias que no son propias de nuestra representada, se contesta que es cierto que fue contratado por la pasada legislatura LVIII, en el cargo de JEFE ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL ORGANO TECNICO DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL CONGRESO DEL ESTADO, . . .” - - - - -

De lo anterior, a criterio de los que resolvemos, se desprende una confesión del demandado, sin que la misma sea ofrecida como prueba en el juicio, tal y como lo señala el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo,

aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confesión en el sentido de reconocer que la fecha de ingreso de la actora ***** , inicio con fecha 1 uno de febrero de 2007 dos mil siete.-----

El referido artículo señala: "...794. Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio." -----

Cobra aplicación el siguiente criterio

jurisprudencial: -----

Novena Época.- Registro: 178504.— Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.— Tesis Aislada.— Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005.-

Materia(s): Laboral.- Tesis: XX.2o.23 L.- Página: 1437.-

CONFESION' EXPRESA, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE V PROBATARIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESION FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que solo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, por puede ser apta 'para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las

actuaciones del juicio.- - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Diaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga

Alvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.- - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federacion, Octava Epoca, Tomo XV-II, febrero de 1995, pagina 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESION FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, pagina 591, tesis de rubro: " PRUEBA CONFESIONAL . CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESION FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRON." - - - - -

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaro inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participo el presente criterio. - - - - -

y cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1356/2014

En primer termino ante la confesión expresa de la demandada en reconocer en su contestación de demanda la fecha de ingreso de la actora siendo el 1º uno de febrero del año 2007 dos mil siete se acredita que la actora fue empleada por mas de tres años y medios consecutivos por lo que adquirió la estabilidad e inamovilidad, con lo que se cumple con el supuesto que se establece en el articulo 6 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El articulo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral establecia: - - - - -

“Articulo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del articulo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios **que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo.**

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no mas de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a mas tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedara a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera." -----

De lo anterior debe destacarse que los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo, que deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a mas tardar en el siguiente ejercicio fiscal; de lo señalado en el escrito inicial de demanda, tenemos que, se señala que ***** , ingreso a prestar sus servicios el 01 uno de febrero de 2007 dos mil siete, a lo que el demandado respondió que es cierto por lo que se acredita este supuesto.-----

Entonces, tenemos que, si la actora laboro del 01 uno febrero de 2007 dos mil siete, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, habiendo transcurrido 5 nos, años, 9

nueve meses, por tanto, se desprende que la accionante si define los requisitos del numeral 6 de la Le para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, vigente al momento del nacimiento de la relación laboral, a saber, a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo, **teniéndose con lo anterior derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo.**

En segundo termino en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se establece que en este caso que nos ocupa no es aplicable, que este Tribunal carezca de facultades para otorgar ascensos, como lo dice la siguiente tesis aislada:

Época Quinta Registro: 369330.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.— Fuente Semanario Judicial de la Federación.— Tomo CIV.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Pagina: 1959.- TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS. Si el actor demandé ante el Tribunal de Arbitraje, la plaza de jefe de controladores "A" adscrito a la Jefatura de la Dirección de Salubridad y Asistencia en el Distrito Federal, y dicho tribunal dicté laudo condenando al secretario de Salubridad y Asistencia para designar al referido actor en la plaza que demandó, así como a pagarle diferencias de salarios; debe concederse el amparo al citado secretario quejoso, contra el laudo reclamado, porque si la acción deducida se hizo consistir en el otorgamiento de la plaza en cuestión, que el titular había otorgado indebidamente a otra persona, con violación de los derechos escalafonarios del actor, y el mencionado titular opuso la

excepción de falta de acción, porque el Tribunal de Arbitraje carece de facultades para otorgar ascensos, ya que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente, es claro que tal excepción forzosamente debió prosperar, porque la acción que debió ejercitarse era la de exigir del titular, que solicitara la bofetación de la plaza, a la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con los incisos c) y e), de la fracción I, del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y los artículos 10., 20., 30., 40., 50., 37 y siguientes del reglamento de escalafón, pues era sobre lo finico que podía decidir el Tribunal de Arbitraje, sin tomarse facultades que solo le están concedidas a la Comisión Mixta de Escalafón. Otorgar la plaza del actor, sin que éste concursara con los que pudieran también estimarse con derecho a la misma, se traduce en la violación de los derechos de

estos últimos. Cuando el titular concede algún ascenso sin ajustarse a las disposiciones legales relativas, el trabajador que estime violados sus derechos tiene acción para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en defensa de los derechos violados, pero esta acción, no es la de reclamar la plaza escalafonariamente ascendente, sino la de que el titular cumpla con lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento escalafonario, solicitando que se boletine la plaza vacante, para que el tribunal, de prosperar la acción, condene al susodicho titular, a cumplir con el reglamento. - - - - -
 - - Amparo directo en materia de trabajo 9144/46. Secretario de Salubridad y Asistencia. 15 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. - - - - -

Por lo que no es explicable dicho criterio en razón también por que la demandada Congreso del Estado no se exceptuó y realizó defensa alguna respecto a esta solicitud de otorgamiento de nombramiento definitivo al dar contestación a la demanda, solo lo realizó en la etapa de réplica que argumentando la demandada que no entra en lo estipulado por el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que no es parte de la excepción ni defensa ya que esta debió ser en la contestación de demanda y la misma no se puede modificar ni ampliar con posterioridad a dar la contestación, razón por la cual no se toma en cuenta dicha defensa por la parte demandada.

Ahora bien respecto a lo que manifiesta la demandada que la actora es un servidor público de confianza y que encuadra en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que del mismo no se desprende que las funciones que realizaba la actora de Jefe de Administrativo se encuentra dentro de las que establece el ya mencionado artículo por lo que se establece que al no perder las funciones que realizaba la actora como de confianza se establece y acredita que sus funciones eran de una empleada de BASE.

Por lo antes expuesto esta autoridad determina que lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del otorgamiento del

nombramiento definitivo de Jefe Administrativo, que le reclamo *****. -----

Se procede a realizar el siguiente análisis, la actora reclama la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando, señalando que a partir del 1 uno de mes de noviembre de 2012 dos mil doce, ya no se le permitió entrar a sus labores, a lo que el demandado contestó que resulta falso que se le haya despedido justificada o injustificadamente, sino que concluyeron sus funciones como Jefe de Departamento el 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce.-----

Como se analizo con anterioridad, la actora tiene derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo por reunir los requisitos de ley y al no habersele dado ya nombramientos, no obstante tener derecho a ello, se debe entender prolongada la relación laboral, por tanto, al reconocer el demandado que la separó de sus funciones, se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que **Reinstale** a ***** , en el puesto de Jefe Administrativo, con adscripción a la oficialía de Partes de la Secretaria General del Congreso del Estado, bajo los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando hasta antes de haber sido cesada, así como al pago de salarios vencidos con sus incrementos, a partir de la fecha del cese, esto es del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, hasta que sea debida y legalmente reinstalada, considerándose como interrumpida la relación laboral, reclamos contenidos bajo números 1 uno, 3 tres y 6 seis del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.-----

Con el numero 4), reclama la actora el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2012 dos mil doce; a lo anterior el demandado contesto "...De igual manera resulta del todo improcedente lo peticionado en esta inciso, por no existir ningún adeudo pendiente de cubrir a la Servidor Publico actor, ya que en lo relativo al pago de vacaciones, que le asistían a la fecha de terminación de su nombramiento le fueron

cubiertas de manera oportuna, tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno.

Referente al reclamo de pago de prima vacacional por todo el tiempo que existió la relación laboral, es totalmente improcedente, ello en virtud de que las mismas le fueron cubiertas oportunamente, conforme a los periodos vacacionales de invierno y primavera, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco,..."-----

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo," aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante los pagos respectivos, en ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al empleador, realizando su estudio de la siguiente forma: -----

De la documental, consistente en el NOMBRAMIENTO DE SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, signado entre el Lic. *****, como Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, y servidor publico *****, en fecha 01 uno de octubre del 2010 dos mil diez y fecha de terminación 30 treinta de septiembre de 2012 do mil doce, mismo que se acompaña en original, no se desprende que se haya cubierto el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes del 1 uno de enero al 1 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce. -----

De la documental, consistente en la circular DARH/002/2012, que emite el Secretario General del Congreso del Estado a todos los servidores públicos que en dicha entidad laboran, con el objeto de enterar que

EXPEDIENTE 2472/201-G1

por acuerdo de la comisión de Administración del Congreso del Estado, se le informa que todos aquellos que tengan mas de 6 seis meses consecutivos de servicios, tendrán derecho a gozar al ano de 10 diez días hábiles en primavera, se desprende que se tendrá derecho a vacaciones, pero no se acredita que la actora haya gozado de vacaciones y prima vacacional correspondientes del 1 uno de enero al 1 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce.-----

De la documental, consistente en la circular SG/011/2012, que emite el secretario General del Congreso del Estado a todos los servidores públicos que en dicha entidad laboran, con el objeto de enterar que por acuerdo de la Comisión de Administración del congreso del Estado, se le informa que todos aquellos que tenga mas de 6 seis meses consecutivos de servicios, tendrán derecho a gozar al año de un tercer periodo ' ocasional consistente de 5 cinco días hábiles en el verano, durante el mes de agosto según calendario, se desprende que se tendrá derecho a vacaciones, pero no se acredita que la actora haya gozado de vacaciones y prima vacacional correspondientes del 1 uno de enero al 1 uno de noviembre del ano 2012 dos mil doce.-----

De la documental, consistente en el legajo de constancias de registro de entradas y salidas comprendidas del 02 dos de marzo al dia 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, correspondiente a la actora del presente juicio *****

,
 mismo que se acompaña con sello original del Congreso que la accionante gocé de diez días hábiles del 2 dos del Estado, se desprende vacaciones de primavera 10 al 13 trece de abril de 2012 dos mil doce; así como vacaciones de verano los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de mayo, 1 uno de junio, 13 trece y 16 dieciséis de julio, así como

vacaciones de invierno el 2 dos de agosto todos del año 2012 dos mil doce, con apoyo en lo anterior, se absuelve al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, del pago de vacaciones de primavera y verano del año 2012 dos mil doce, que le reclamé *****. - - -

Tomando en consideración que se demostró que la accionante disfruté de 1 un día de vacaciones de invierno, se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra la parte proporcional de 9 nueve días de vacaciones del periodo de invierno, que le reclamé *****.-----

Por otra parte, tomando en consideración que el demandado no demostró que cubrió el pago de la prima vacacional reclamada, se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra el pago de la prima vacacional del periodo comprendido del 1 uno de enero al 1 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce, que le reclamé *****.-----

Bajo numero 5) reclama la actora el pago de aguinaldo del tiempo laborado en el año 2012 dos mil doce; a lo anterior el demandado contesto ".:En relación al reclamo de pago de aguinaldo por el tiempo que refiere, es totalmente improcedente, toda vez que no se le debe cantidad alguna, y en virtud de que no hubo ningún despido y menos injustificado, cubriéndosele todas y cada una de las prestaciones a las cuales tenia derecho hasta el término de sus funciones, 31 de octubre del 2012 dos mil doce, ya que existe adelanto de aguinaldo por el periodo reclamado, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.-----

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago

respectivo, aportando como prueba la documental consistente en el recibo de pago original numero 126276, que comprenden el pago de ADELANTO DE AGUINALDO correspondiente a la actora por el periodo del año 2012 dos mil doce, el cual valorado en términos del artículo 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concede valor probatorio para demostrar que se cubrió a la actora el adelanto de aguinaldo del periodo del 1 uno de enero al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la parte de aguinaldo correspondiente del 1 uno de enero al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce , que le reclamo *****.-----

Por otra parte al no demostrar que se cubrió a la actor el resto del aguinaldo del 2012 dos mil doce, se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra la parte proporcional de aguinaldo correspondiente de 1 uno de julio al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamo *****.-----

Con los números 7), 16), y 17), la actora reclama el pago de los salarios devengados y no pagados del 16 dieciséis de septiembre al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que no le fueron cubiertos; a lo anterior el demandado contesto "...En lo relativo a esta punto, se contesta como improcedente, tomando en cuenta que la obligación de la patronal fue cubrirle sus salarios y prestaciones a la fecha de 'terminación de su nombramiento.'" -----

Tomando en consideración que el demandado no acredito su excepción respecto a que venció el nombramiento del accionante y que se declaro que existió el despido injustificado en la fecha indicada por el demandante, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo a los salarios devengados y no pagados sin que de los medios de convicción que aporto se desprenda que cumple con el débito probatorio impuesto, motivo por el cual, se **condena** al, a que cubra el pago de los salarios devengados **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y no cubiertos del 16 dieciséis de septiembre al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamo *****.- - - - -

Bajo numero 8) reclama la actora el pago del estímulo del trabajador o bono del servidor publico a razon de 15 quince días de sueldo, no pagados del año 2012 dos mil doce; a lo anterior el demandado contesto "...De igual manera resulta improcedente este reclamo, de conformidad al criterio sustentado en el articulo 111, parrafo segundo de la Constitucion Politica del Estado de Jalisco, que refiere: Queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establecer en los y presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras prestaciones de similar naturaleza adicionales a la remuneracion." - - - - -

El demandado aporto como medio de prueba, la documental, consistente en el recibo de pago original numero **143532**, que comprende el pago del ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO EJERCICIO correspondiente a la actora por el periodo comprendido del 1 uno de octubre del año 2011 dos mil once, a1 dia 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, demostrándose que se cubrió a la accionante el pago respectivo, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago del estímulo del trabajador o bono del servidor publico a razon de 15 quince días de sueldo, no pagados del año 2012 dos mil doce, que le reclamo *****.- - - - -

Con el numero 9) la actora reclama el pago de porcentaje que resulte de fondo de pensiones, a partir del 1 uno de febrero de 2007 dos mil siete al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce; a lo anterior el demandado contesto "...Es improcedente la reclamación que hace la actora respecto a las aportaciones a

Pensiones del Estado, ya que la relación de trabajo se rigió con nombramientos de Supernumerario por Tiempo Determinado, y los que correspondan al tiempo en que estuvo vigente la anterior Ley de Pensiones del Estado,.....De lo anterior se puede concluir que si la ahora actora desempeñaba funciones para la patronal mediante nombramientos de supernumerario por tiempo determinado, conforme a los preceptos legales antes mencionados, no tiene derecho a dicha prestación." - - - -

El artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco establecía "...Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común." - - - - -

Como se analizó con antelación, la actora se desempeñaba bajo nombramientos supernumerarios, quedando acreditado que la accionante prestaba sus servicios por tiempo determinado, dándose los supuestos del artículo 4, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de porcentaje que resulte de fondo de pensiones, a partir del 1º de febrero de 2007 dos mil siete al 1º de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamé *****.- - -

Con el número 10) la actora reclama el pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco SEDAR; a partir del 1º de febrero de 2007 dos mil siete al 1º de noviembre de 2012 dos mil doce; como se analizó en el punto que antecede, al desempeñarse la actora bajo nombramientos supernumerarios, no se le consideraba servidor público, motivo por el cual, se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco SEDAR; a partir del 1º de febrero de 2007

dos mil siete al 01 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamo *****. - - - -

Con el numero 11) la actora reclama el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, **y cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1356/2014** la demandada contesto que siempre le fueron cubiertas por lo que al no acreditar su excpcion con ningún medio de prueba, asi como no demuestra que realizo el pago correspondiente, por lo que se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del periodo del 1° de febrero de 2007, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamo *****. - - - -

Con el numero 12) la actora reclama el pago del bono anual conocido como mes trece del año 2012; este Tribunal, **Y NUEVAMENTE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1356/2014,** tomando en consideración que la demandada argumento que dicha prestación ya le había sido cubierta y que no existía adeudo alguno respecto a esta prestación, por lo que le corresponde a la parte demandad la carga de la prueba acreditar que le fue cubierta dicha prestación en el año 2012, por lo que analizadas las pruebas aportadas por el Congreso de Estado, con ningún medio de prueba acredita que le fuese cubierto a la actora el pago de \$ ***** razón por lo cual este tribunal considera que lo procedente es Condenar y se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir el pago del bono anual conocido como mes trece, consistente en la cantidad de \$***** que la actora reclamo bajo el inciso 12 de prestaciones. - - - - -

Con el numero 13) la actora reclama el pago de despensa navideña consistente en la cantidad de \$

***** pagadero en el mes de diciembre de cada año; **Y NUEVAMENTE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1356/2014,** tomando en consideración que la demandada argumento que dicha prestación ya le había sido cubierta y que era una prestación extralegal y que no existía adeudo alguno respecto a esta prestación, por lo que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba acreditar que le fue cubierta dicha prestación en el año 2012, por lo que analizadas las pruebas aportadas por el Congreso de Estado, con ningún medio de prueba acredita que le fuese cubierta a la actora el pago de \$ ***** razón por lo cual este tribunal considera que lo procedente es Condenar y se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir el pago del bono anual conocido como mes trece, consistente en la cantidad de \$ ***** que la actora reclamo bajo el inciso 13 de prestaciones. -----

Con el numero 14) la actora reclama el pago de despensa la cual consiste en el pago de \$ ***** en forma quincenal, del ultimo año laborado; a lo anterior el demandado contesto.

"...En cuanto a los presentes reclamos, resultan improcedentes tomando en consideración que la únicas prestaciones a las cuales tiene derecho la servidor publico actor, son las mencionadas en su nombramiento que de carácter temporal le fue expedido.

Asimismo no obstante de que no existe adeudo pendiente de cubrir, los últimos reclamo ,a los cuales tiene derecho a reclamar son los relativas al ultimo año laborado, por lo tanto las que corresponden a periodos anteriores las mismas se reclaman de- manera extemporánea, pues de conformidad con el articulo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año,.. "-----

Este órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción planteada, resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.", por lo cual, en el supuesto de resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente un año a tras a la fecha en que accionante presento su demanda, esto es, del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que fue la fecha en que se señala como en la que termino la relación que unía a la actora con el ente demandado; en términos de lo dispuesto por el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es obligación del patrón probar que se cubrió el pago correspondiente, sin que de los medios de convicción ofertados se demuestre el pago, por lo que se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrir el pago de despensa del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamo *****.- - -

Con el número 15) la actora reclama el pago de transporte, la cual consiste en \$ ***** de forma quincenal, por todo el tiempo que existió la relación laboral; a lo anterior' el demandado contesté "...En cuanto a los presentes reclamos, resultan improcedentes tomando en consideración que la únicas prestaciones a las cuales tiene derecho la servidor publico actor, son mencionadas en su nombramiento que de carácter temporal le fue expedido.

Asimismo no obstante de que no existe adeudo pendiente de cubrir, los últimos reclamo a los cuales tiene derecho a reclamar son los relativas al ultimo año laborado, por lo tanto las que corresponden a periodos anteriores las mismas se reclaman de manera extemporánea, pues de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones que nazcan de esa ley o del

nombramiento expedido a favor de los Servidores Públicos, prescriben en un año,..."-----

Este órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción planteada, resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.", por lo cual, en el supuesto de que resulta procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente un año a tras a la fecha en que la actora presento su demanda, esto es, del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que fue la fecha en que señala como en la que terminé la relación que unía a actora con el ente demandado; en términos de lo dispuesto por el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es obligación del patrón probar que se cubrió el pago correspondiente, sin que de los medios de convicción ofertados se demuestre el pago, por lo que se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a Cubrir el pago de transporte, del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamo *****. - - -

Para fijar el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, deberá tomarse en cuenta la cantidad de \$***** que en forma mensual percibía la accionante, en virtud de que fue el señalado en la demanda y reconocido por el demandado al producir contestación. -

Para la cuantificación de los incrementos salariales, se ordena girar oficio a la Dirección de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de Jefe

Administrativo, con adscripción a Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado, debiendo abarcar a partir del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que este órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio. -----

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.— La actora ***** probo en parte sus acciones y el demandado **CONGRESO DEL ESTADO JALISCO**, justifico parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. -----

SEGUNDA.— Se condena al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que le otorgue del nombramiento definitivo de Jefe Administrativo, con adscripción a Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado a la actora ***** Así mismo a que reinstale a ***** , en el puesto de Jefe Administrativo, con adscripción a Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado, bajo los mismos términos y

condiciones en que se venia desempeñando hasta antes de haber sido cesada, así como al pago de salarios vencidos con sus incrementos, a partir de la fecha del cese, esto es del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, hasta que sea debida. y legalmente reinstalada, considerándose como interrumpida la relación laboral; a que cubra la parte proporcional de 9 nueve días de vacaciones del periodo de invierno; a que cubra el pago de la prima vacacional del periodo comprendido del 1 uno de enero al 1 uno de noviembre del año 2012 dos mil doce al pago retroactivos de aportaciones ante el IMSS por el periodo del 1! De febrero del año 2007 al 1° de noviembre del año 2012;; que le reclamo ***** , tal y como quedo señalado en los considerandos de la presente resolución.-- -----

TERCERA.— Se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra la parte proporcional de aguinaldo correspondiente de 1 uno de julio al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce; a que cubra el pago de los salarios devengados y no cubiertos del 16 dieciséis de septiembre al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce; a cubrir el pago de despensa del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce; a cubrir el pago de transporte, del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, que le reclamo ***** , tal y como quedo señalado en el tercer considerando. -----

CUARTA.- Se **condena** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir el pago del bono anual conocido como mes trece del año 2012 por la cantidad de \$ *****; Asimismo de cubrir el pago del despensa navideña del año 2012, por la cantidad de \$ ***** . ---

QUINTA.— Se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de vacaciones de primavera y verano del año 2012 dos mil doce; del pago de la parte de aguinaldo correspondiente del 1 uno de enero al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce; del pago del estímulo del trabajador o bono del servidor público a

razón de 15 quince días de sueldo, no pagados del año 2012 dos mil doce, que le reclamo*****, tal y como quedé señalado en el tercer considerando. - - - - -

SEXTA.— Se **absuelve** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de porcentaje que resulte de fondo de pensiones, a partir del 1 uno de febrero de 2007 dos mil siete al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce; del pago del 2% del salario de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco SEDAR; a partir del 1 uno de febrero de 2007 dos mil siete al 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce; que le reclamo *****, tal y como quedo señalado en el tercer considerando. - -

SEXTIMA.- Se ordena girar oficio a la Dirección de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de Jefe Administrativo, con adscripción a Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado, debiendo abarcar a partir del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se rinda el mismo, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que este órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio, tal y como quedo señalado en el tercer considerando. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jimenez Garcia , que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

- - -

